

ACUERDO PLENARIO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/108/2018.**ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN ROJAS
TREVÍÑO.**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/108/2018**, presentado por María del Carmen Rojas Treviño, a fin de controvertir el *"DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"*, del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, así como la omisión de notificarle el procedimiento de selección de la candidata a presidenta municipal de la demarcación citada.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarían a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para el proceso de selección de candidatos, postulados por Morena, a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, en el proceso electoral local 2017-2018.

3. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió las bases operativas del proceso de selección de aspirantes a integrantes de los ayuntamientos por ambos principios del Estado de México:

4. Solicitud de registro. En febrero de dos mil dieciocho, María del Carmen Rojas Treviño se registró como aspirante a Coordinadora Municipal, integrando una terna con Dinora Rojas Guerrero y Claudia Izquierdo.

5. Dictamen. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", en el que, entre otros nombramientos, aprobó el relativo a Martha Juárez Álvarez, como candidata a Presidenta Municipal de Capulhuac, Estado de México.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de abril posterior, María Del Carmen Rojas Treviño presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los derechos Político-electorales del Ciudadano Local, a fin de impugnar la referida determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, así como la omisión de notificarle cuál fue el procedimiento en que se basó la elección de Martha Juárez Linares como candidata a Presidenta municipal de Capulhuac, Estado de México, postulada por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

7. Registro, radicación y turno. El dieciocho de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/108/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDD

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por María del Carmen Rojas Treviño, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*¹.

En ese sentido, es necesario determinar si corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional conocer directamente sobre la controversia planteada por la actora o si la misma debe ser remitida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo que, en su caso, implicaría una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se apartaría de la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia citados, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En estima de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación prevista en el artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de agotamiento de las instancias interpartidistas previas, ello en atención a las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; así mismo, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la misma Constitución³, señala que las autoridades electorales en el ámbito local, podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en los casos que lo disponga la ley electoral local.

Por otra parte, los artículos 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, último párrafo; 63, penúltimo párrafo; y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, establecen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 12. [...]

² Artículo 41. [...] "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

³ Artículo 116. [...]

IV. [...]

f. Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen."

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen esta Constitución y la ley respectiva.

Código Electoral del Estado de México:

Artículo 37. [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 63. [...]

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los Órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

Artículo. 409. [...]

II. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos Órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

En ese sentido, de los artículos transcritos se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que sea incoado ante este Tribunal, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes correspondientes, esto es, que se hayan agotado las instancias previas, dándose así cumplimiento al principio de definitividad.

Lo que se traduce en la extinción o agotamiento de las instancias partidistas previstas en la normatividad interna de los partidos políticos de los que el o los actores sean militantes o afiliados. De lo contrario, el medio de impugnación deberá declararse improcedente por no cumplirse con el

principio de definitividad, al existir una cadena impugnativa que debió seguirse o agotarse de manera previa, para poder acudir ante este Órgano Jurisdiccional.

En tal virtud, conforme a lo previsto en el referido artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, resulta necesario para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, agotar el principio de definitividad, a través de los mecanismos de solución de controversias, regulados en la normatividad partidista, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular los actos o resoluciones reclamados primigeniamente.

Lo anterior en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el mencionado principio, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnen los siguientes elementos: *i)* que sean idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate, y *ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones. Al respecto resulta aplicable la tesis XII/2001, de rubro: *"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"*⁴.

Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa a través de la figura jurídica de salto de la instancia o *"per saltum"*, y la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, atendiendo a la circunstancia de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, determinó que:

1. *Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.*

2. *De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político, serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.*

Circunstancias que fueron plasmadas en la Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"⁵.

⁵ Jurisprudencia 45/2010 de rubro y contenido siguiente: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en la especie el los actos y omisiones impugnadas en el presente juicio consiste en la emisión del acta de asamblea municipal electoral de Morena en Capulhuac, Estado de México, en la que se eligieron a los candidatos a regidores integrantes del ayuntamiento del citado municipio, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, así como la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de notificar a la actora cuál fue el procedimiento en que se basó la elección de Martha Juárez Linares como candidata a Presidenta municipal, postulada por la coalición "*Juntos Haremos Historia*".

En este contexto, se colige que la materia de impugnación guarda vinculación con un proceso interno de selección de candidatos de un partido político, por lo que si se considera, como ya quedó acotado en líneas anteriores, que dichos actos no son susceptibles de ser irreparables, luego entonces, el actor se encuentra obligado a observar la carga procesal de agotar las instancias partidistas, antes de ocurrir directamente ante este Órgano Jurisdiccional; ello con el objeto de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria y respetar el principio de autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos.

Ahora bien, sobre el referido punto, con el objeto de determinar cuál o cuáles son las instancias previas que debió agotar la hoy promovente, se precisa que los Estatutos de Morena, señala en sus artículos 14 Bis, apartado G, 47, párrafo segundo, 48, 49, inciso b), c) y n), 49 Bis, 53, incisos h) e i), 54, 55 y, lo relativo al sistema de justicia partidaria, el medio de impugnación a que se tiene acceso, así como las bases para su interposición y tramitación.

transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

En lo que al efecto interesa, los citados numerales señalan lo siguiente:

CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. ...

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

[...]

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

[...]

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y

las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

[...]

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

-Lo resaltado es de la sentencia-

De los numerales señalados, se advierte que el partido político Morena cuenta con un sistema de justicia partidaria, que entre otros objetivos, contempla la resolución de los asuntos que sean **contrarios a la normatividad de ese instituto político durante los procesos electorales internos**; y que le sean sometidos a su conocimiento. Dicho sistema está a cargo de las Comisiones Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. El sistema de medios de impugnación está conformado por la interposición de **quejas y denuncias**, cuyo procedimiento constará, entre otras fases de las siguientes: admisión, contestación, pruebas y alegatos, y resolución

En tal virtud, conforme a la normatividad señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por la promovente, al guardar vinculación con un proceso interno de selección de candidatos en un partido político, se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO*"⁶.

TERCERO. Reencauzamiento del juicio local a impugnación intrapartidista. Al resultar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en virtud de que no se ha cumplido con el requisito de definitividad previsto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en razón de que la promovente debió agotar primero la instancia partidista respectiva; en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos⁷, en relación con lo establecido en los artículos 38

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁷ Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47. 1. El órgano de decisión colegiado a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

fracción I, 44 y 48 fracciones, III y IV del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ y que no existe riesgo alguno que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación; es que resulta improcedente el medio de impugnación que nos ocupa.

Así, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano Local, promovido por María del Carmen Rojas Treviño, lo procedente es reencauzarlo y remitir el original del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que sea analizado y se determine lo que en derecho corresponda conforme a su normatividad partidaria interna, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias que se remitan, **sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado**; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**"¹⁰.

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

⁸ Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

⁹ Artículo 8. *Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 25. *Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen con ejercicio de sus funciones oficiales.*

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Asimismo, en atención al criterio sustentado por la citada Sala, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*"¹¹, para que se surta la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- i) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- ii) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- iii) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.

Acorde con lo anterior, en el juicio que nos ocupa, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a lo siguiente: i) En la demanda presentada se identifica el acto reclamado, ii) La actora promueve el medio de impugnación, a efecto de combatir el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, de lo que se advierte que existe la intención manifiesta de la promovente de combatir o inconformarse con dicho acto y finalmente, iii) con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de posibles terceros interesados, ya que mediante *CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y FIJACIÓN DE ESTRADOS*, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la autoridad señalada como responsable, en cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, publicó el presente medio de impugnación para que en su caso comparecieran los terceros interesados, sin que transcurrido el plazo señalado en el artículo citado en su párrafo segundo, se haya presentado escrito alguno de tercero interesado, tal y como lo expresa la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

efectiva del promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en **caso de advertir el cumplimiento de los requisitos de procedencia**, sustancie y resuelva el medio de impugnación en cuestión, conforme a la legislación atinente, **en un plazo de ocho días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

Hecho lo anterior, informe a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ello ocurra; para lo cual, deberá remitir a este Tribunal copia certificada legible de la resolución respectiva, así como de la cédula de notificación atinente realizada a la promovente.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por María del Carmen Rojas Treviño, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, con el carácter de medio de impugnación intrapartidista, lo sustancie y resuelva en términos de lo establecido en el considerando tercero de este acuerdo, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, inmediatamente, la presente sentencia a la promovente en el domicilio señalado en autos; por oficio a la responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; fijese copia íntegra de la

misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS